



Comité Olímpico Internacional

# Normativa Antidopaje

De aplicación en los Juegos de la XXXI Olimpiada, en Río de Janeiro, en 2016

International Olympic Committee  
Château de Vidy  
C.P. 356  
1007 Lausanne  
Telephone no: + 41 21 621 61 11  
Fax no: + 41 21 621 62 16

TRADUCCIÓN NO OFICIAL. EL TEXTO OFICIAL ES LA VERSION EN INGLÉS MANTENIDA POR EL COMITÉ OLIMPICO INTERNACIONAL, LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CONTRADICCIONES EN SU INTERPRETACIÓN.

# TABLA DE CONTENIDO

## Contenido

INTRODUCCIÓN	1
ÁMBITO DE ESTA NORMATIVA ANTI-DOPAJE	2
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE	3
ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE	3
ARTÍCULO 3 PRUEBA DE DOPAJE	6
ARTÍCULO 4 LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS	8
ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIÓN	10
ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	13
ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS	14
ARTÍCULO 8 DERECHO A SER OÍDO	20
ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES	22
ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES	22
ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS	23
ARTÍCULO 12 APELACIONES	24
ARTÍCULO 13 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN	26
ARTÍCULO 14 DOPAJE Y CONTROL DE MEDICACIÓN PARA CABALLOS – ANTIDOPAJE Y REGULACIÓN DE MEDICACIÓN CONTROLADA EN EQUINOS	29
ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES	30
ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	30
ARTÍCULO 17 ENMIENDAS E INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE	30
APÉNDICE 1 DEFINICIONES	32

# INTRODUCCIÓN

## Prólogo

El *Comité Olímpico Internacional (COI)* es la máxima autoridad del Movimiento Olímpico y, en particular, de los Juegos Olímpicos. Toda *Persona* implicada, en cualquier modo, con el Movimiento Olímpico es sujeto de lo previsto en la Carta Olímpica y deberá atenerse a las decisiones del *COI*.

La Carta Olímpica señala la importancia que concede el *COI* a la lucha contra el dopaje en el deporte, así como su apoyo al Código Mundial Anti-Dopaje (el *Código*) adoptado por el *COI*.

EL *COI* ha establecido y ratificado esta Normativa Anti-Dopaje del *COI (Normativa)* de acuerdo al *Código*, con la esperanza de que, en el espíritu del deporte, contribuirá a la lucha contra el dopaje en el Movimiento Olímpico. La *Normativa* se complementa con otros documentos del *COI* y de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) incluyendo “*inter alia*” los *Estándares Internacionales*.

## ÁMBITO DE ESTA NORMATIVA ANTIDOPAJE

Esta Normativa es aplicable en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016. Deberá aplicarse, sin limitación alguna, a todos los Controles de Dopaje sobre los que tenga jurisdicción el COI en relación con los mencionados Juegos Olímpicos de Río 2016.

Esta Normativa deberá aplicarse automáticamente, sin limitación alguna, a: A) El COI; b) Todos los deportistas que participen en los Juegos Olímpicos de Río 2016 o que se hallen bajo la autoridad del COI en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016 (ver más adelante); c) Todo el Personal de Apoyo a los Deportistas que ayude a dichos Deportistas; d) Demás Personas participantes o acreditadas en los Juegos Olímpicos de Río 2016, incluyendo, sin limitación de ningún tipo, Federaciones Internacionales y CON'S; y e) Cualquier Persona que actúe (aun temporalmente) bajo la autoridad del COI en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016.

Los Deportistas que se hayan clasificado para los Juegos Olímpicos de Río 2016 o que, se encuentren, de igual modo, sujetos a la autoridad del COI en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016, deben someterse a esta Normativa como condición de habilitación para su participación en los Juegos Olímpicos de Río 2016. Los Deportistas deberán, sin limitación alguna, someterse a la autoridad del COI una vez su CON les considere participantes potenciales en los Juegos Olímpicos de Río 2016, antes del Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016 y deberán ser considerados como participantes en los Juegos Olímpicos de Río 2016 desde su inclusión en la lista de la delegación de su CON, o, en todo caso, desde que firmen el Formulario de Condiciones de Habilitación.

Todo el Personal de Apoyo a los Deportistas que ayude a dichos Deportistas, y demás Personas participantes o acreditadas en los Juegos Olímpicos de Río 2016 se someterá a esta Normativa como condición previa a su participación o acreditación.

Cualquier Persona que actúe (aun temporalmente) bajo la autoridad del COI en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016 se someterá a esta Normativa como condición previa a su participación o implicación en los Juegos Olímpicos de Río 2016.

## ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la concurrencia de una o más de las infracciones de la normativa anti-dopaje citadas en los Artículos 2.1 hasta el 2.10 de esta Normativa.

## ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

El propósito del Artículo 2 es especificar las circunstancias y conductas constitutivas de infracción de la normativa antidopaje. Las audiencias en casos de dopaje tendrán lugar bajo la consideración de que una o más de estas normas específicas hayan sido infringidas.

Será responsabilidad de los *Deportistas* u otras *Personas* conocer qué constituye una infracción de la norma antidopaje, así como las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de Sustancias Prohibidas*.

Constituye una infracción de la normativa antidopaje:

### 2.1 Presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

**2.1.1** Es obligación de cada *deportista* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* sea introducida en su organismo. Cada *deportista* será responsable de cuantas *sustancias prohibidas* o sus *metabolitos* o *marcadores* se encuentren en sus *muestras*. En este sentido, no es necesario que se demuestre intencionalidad, *culpa*, negligencia o conocimiento de *uso* por parte del deportista para poder establecer una infracción de la normativa anti-dopaje según el artículo 2.1.

**2.1.2** Se establecerá prueba suficiente de una infracción de la normativa antidopaje según el Artículo 2.1 en los siguientes casos: presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista, con renuncia por parte del Deportista al análisis de la Muestra B, no siendo ésta, por tanto, analizada, o bien, cuando la Muestra B del Deportista sea analizada y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores previamente hallados en la Muestra A del Deportista, o bien, cuando la Muestra B del Deportista sea dividida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores hallados en el primer frasco.

**2.1.3** A excepción de aquellas sustancias para las que se precisa un umbral cuantitativo en la Lista de Sustancias Prohibidas, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista constituirán una infracción de la normativa antidopaje.

## 2.2 Uso o Tentativa de Uso de una Sustancia o Método Prohibido por parte de un Deportista

**2.2.1** Es obligación de cada *deportista* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* sea introducida en su organismo y de que ningún *método prohibido* sea usado. En este sentido, no es necesario que se demuestre intencionalidad, *culpa*, negligencia o conocimiento de *uso* por parte del deportista para poder establecer una infracción de la normativa anti-dopaje por *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

**2.2.2** El éxito o fracaso en el *uso* o *tentativa de uso* de una *sustancia prohibida* o un *método prohibido* no es material. Es suficiente con que la *sustancia prohibida* o el *método prohibido* haya sido objeto de *uso* o *tentativa de uso* para que se haya cometido una infracción de la normativa antidopaje.

## 2.3 Eludir, Rehusar o Faltar a Someterse a una Recogida de Muestras

Eludir una recogida de *Muestras*, o, sin justificación adecuada, rehusar o faltar a una recogida de *Muestras* después de una notificación, tal y como se autoriza en la presente *Normativa* o en otras reglamentación antidopaje aplicable.

## 2.4 Incumplimiento de localización

Cualquier combinación de tres controles fallidos y /o falta de presentación al control, tal y como se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigación, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un Deportista incluido en un Grupo de Seguimiento

## 2.5 Manipulación o Tentativa de Manipulación a lo largo del Control de Dopaje.

Cualquier conducta que altere el proceso de *Control de Dopaje* pero que no se halle incluida en la definición de *Métodos Prohibidos*. La *manipulación* incluirá, sin limitación alguna, la interferencia (o tentativa de ésta) intencionada con el Oficial de *Control de Dopaje*, facilitando información fraudulenta a una *Organización Anti Dopaje*, así como la intimidación (o tentativa de ésta) a un testigo potencial.

## 2.6 Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido

**2.6.1** La *posesión* por parte de un *deportista en competición* de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido*, o la *posesión* por parte de un *deportista fuera de competición* de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido* que no esté permitido *fuera de competición*, a no ser que el *deportista* demuestre que dicha *posesión* sea consecuencia de una *Autorización de Uso Terapéutico ("AUT")* concedida de acuerdo al artículo 4.4 del *código*, u otra justificación aceptable.

**2.6.2** La posesión por parte de una *persona de apoyo al deportista en competición* de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido*, o la *posesión* por parte de una *persona de apoyo al deportista fuera de competición* de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido* que no esté permitido *fuera de competición* en relación con el *deportista*, la *competición* o el entrenamiento, a no ser que la *persona de apoyo al deportista* demuestre que dicha *posesión* sea consecuencia de una *Autorización de Uso Terapéutico ("AUT")* concedida al *deportista* de acuerdo al artículo 4.4 del *código*, u otra justificación aceptable.

## **2.7 Tráfico o tentativa de tráfico con cualquier sustancia prohibida o método prohibido**

**2.8** *Administración o tentativa de administración a cualquier deportista en competición de cualquier sustancia prohibida o método prohibido, o bien administración o tentativa de administración a cualquier deportista fuera de competición de cualquier sustancia prohibida o cualquier método prohibido que esté prohibido fuera de competición.*

## **2.9 Complicidad**

Ayudar, animar, colaborar, instigar, conspirar, encubrir, o cualquier otro tipo de complicidad intencionada implicada con una infracción de la normativa antidopaje, tentativa de infracción de norma antidopaje o infracción del Artículo 10.12.1 del *Código* por otra *Persona*.

## **2.10 Asociación prohibida**

Asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujetos a la autoridad de una *Organización Antidopaje* de un modo profesional o deportivo, con cualquier *Persona de Apoyo al Deportista* que:

**2.10.1** Siendo sujeto de la autoridad de una organización antidopaje esté cumpliendo un periodo de inhabilitación.

**2.10.2** No siendo sujeto de la autoridad de una *organización antidopaje*, y cuando no se haya determinado inelegibilidad en un proceso de gestión de resultados de acuerdo al *código*, haya sido condenado, o se haya demostrado, según procedimiento criminal, disciplinario o profesional, su implicación en acciones que podrían haber constituido una infracción de la norma antidopaje si las normativas que cumplen con el *código* fueren aplicables a dicha *persona*. El estado de inhabilitación de dicha *persona* entrará en vigor con una duración de hasta seis años a partir de la decisión de ámbito criminal, profesional o disciplinario o bien durante lo establecido por la sanción criminal, disciplinaria o profesional impuesta.

### **2.10.3** Esté actuando como fachada o intermediario para algún individuo descrito en el artículo 2.10.1 o 2.10.2

Para que sea de aplicación la presente disposición es necesario que el Deportista u otra Persona haya sido notificado previamente por escrito por una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Deportista o dicha otra Persona, o por la AMA, del estatus de descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista y de la Consecuencia potencial de la asociación prohibida, y que el Deportista u otra Persona pueda evitar razonablemente la asociación. La Organización Antidopaje también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la Persona de Apoyo al Deportista que constituye el objeto de la notificación remitida al Deportista u otra Persona que, la Persona de Apoyo al Deportista puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la Organización Antidopaje para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables. (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16, el presente Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el Artículo 25).

Corresponderá al Deportista u otra Persona la carga demostrar que cualquier asociación con el Personal de Apoyo al Deportista, descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2, carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Si constase al COI que hay Personal de Apoyo al Deportista que cumple los criterios descritos en los Artículos 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3, remitirá a la AMA dicha información.

## **ARTÍCULO 3 PRUEBA DE DOPAJE**

### **3.1 Cargas y grados de la prueba.**

Recaerá sobre el COI la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la Organización Antidopaje que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando esta Normativa haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba se determinará mediante un justo equilibrio de probabilidades.

### **3.2 Medios para establecer hechos y presunciones.**

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

**3.2.1** Se presume la validez científica a los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica. Cualquier Deportista u otra Persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El TAD, por iniciativa propia, también podrá informar a la AMA de este tipo de recusación. A solicitud de la AMA, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de 10 días desde la recepción en la AMA de dicha notificación y del expediente del TAD, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de “amicus curiae”, o aportar pruebas en dicho procedimiento.

**3.2.2** Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra Persona podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Si el Deportista u otra Persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso, recaerá entonces sobre el COI la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del Resultado Analítico Adverso.

**3.2.3** La desviación con respecto a cualquier otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje prevista en el Código o en el reglamento de la Organización Antidopaje, que no haya supuesto un Resultado Analítico Adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el Deportista u otra Persona demuestra que una desviación con respecto a otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente de una infracción de las normas antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las normas antidopaje recaerá entonces sobre la Organización Antidopaje la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del Resultado Analítico Adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

**3.2.4** Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el Deportista o la otra Persona a la que afecte la sentencia, a menos que el Deportista o la otra Persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

**3.2.5** El tribunal de expertos de una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje (incluso para despejar dudas, la Comisión Disciplinaria del COI, puede extraer una conclusión negativa en contra del Deportista o de la otra Persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del Deportista o de la otra Persona, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la Audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal de expertos o del COI.

## **ARTÍCULO 4 LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS**

### **4.1 Incorporación de la Lista de Sustancias Prohibidas**

Esta Normativa incorpora la Lista de Sustancias Prohibidas que se publica y revisa por la AMA tal y como se describe en el Artículo 4.1 del Código. Los CON serán responsables de asegurarse de que sus delegaciones, incluyendo sus Deportistas estén al tanto de dicha Lista. Sin menoscabo de lo anterior, el desconocimiento de la Lista de Sustancias Prohibidas no constituirá excusa de ningún tipo para participantes u otras Personas que tomen parte, o estén acreditados para los Juegos Olímpicos de Rio 2016.

### **4.2 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos Incluidos en la Lista de Sustancias Prohibidas**

**4.2.1** Salvo disposición contraria indicada en la Lista de Sustancias Prohibidas o en alguna de sus revisiones, la Lista de Prohibiciones y sus revisiones entrarán en vigor en lo que respecta a esta Normativa tres meses después de su publicación por la AMA, sin que el COI tenga que llevar a cabo ningún otro trámite.

**4.2.2** Todos los Deportistas y demás Personas deberán acatar la Lista de Sustancias Prohibidas y sus sucesivas revisiones, a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin ninguna otra formalidad. Es responsabilidad de todo Deportista y demás Personas familiarizarse con la más actualizada versión de la Lista de Sustancias Prohibidas y sus sucesivas revisiones.

#### **4.2.3. Sustancias Específicas**

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las Sustancias Prohibidas se considerarán Sustancias Específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista de Sustancias Prohibidas. La categoría de Sustancias Específicas no incluirá los Métodos Prohibidos.

### **4.3 Determinación por la AMA de la Lista de Sustancias Prohibidas**

La determinación por parte de la AMA de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Sustancias Prohibidas*, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *En Competición*, es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *Deportista* u otra *Persona*

basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

#### **4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico (“AUT”)**

**4.4.1** La presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores, y/o el Uso o Tentativa de Uso, Posesión o Administración o Tentativa de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

**4.4.2** La Comisión Científica y Médica del COI convocará un Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico que incluya, al menos, a tres médicos (“CAUT”). Los Deportistas clasificados para los Juegos Olímpicos de Río 2016 que quieran hacer Uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016 y no tengan aún una AUT deberán solicitarla al CAUT tan pronto como necesiten dicha sustancia, y, a no ser que exista una razón plausible como una emergencia médica o un nuevo tratamiento, al menos 30 días antes de que comience el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016. El CAUT deberá evaluar la solicitud lo antes posible, de acuerdo con el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico y tomar una decisión tan pronto como pueda, que será informada a través de ADAMS. La Comisión Médica y Científica del COI informará enseguida al Deportista, al CON del Deportista, a la AMA y a la Federación Internacional correspondiente acerca de la decisión del CAUT. Deberá cumplirse con lo establecido en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico, a lo largo de todo el proceso, con aplicación automática. Las AUT concedidas por el CAUT serán efectivas solamente durante los Juegos Olímpicos de Río 2016.

**4.4.3** Si el Deportista dispone ya de una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje o Federación Internacional, deberá remitirla al CAUT al menos 30 días antes de que comience el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016. El CAUT deberá, antes de dicho Periodo, revisar la AUT para asegurarse de que cumple los criterios establecidos en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico y, si fuera necesario, requerir más documentación de apoyo. Si el CAUT decide revisar la AUT y determina que no cumple con dichos criterios, puede rehusar el reconocimiento de dicha AUT. En tal caso, deberá notificarlo al Deportista y al CON del Deportista lo antes posible, explicando sus motivos.

**4.4.4** La decisión del CAUT de no reconocer o no conceder una AUT podrá ser recurrida por el Deportista exclusivamente ante la AMA. Si el Deportista no recurre (o la AMA decide mantener su negativa a conceder/ reconocer la AUT, rechazando la apelación), el Deportista no podrá Usar la sustancia o método o cuestión en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016, pero cualquier AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje o Federación Internacional para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera del ámbito de los Juegos Olímpicos de Río 2016

**4.4.5.** Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 4.4.4, la AMA podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión del CAUT relativa a una AUT, previa solicitud de los afectados o por iniciativa propia. Si la decisión relativa a una AUT objeto de revisión cumple los criterios previstos en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no obstaculizará la misma. En el caso de que la decisión no satisfaga dichos criterios, la AMA la revocará.

**4.4.6** Todas las AUT serán gestionadas, solicitadas y declaradas a través de ADAMS, excepto en circunstancias justificadas.

## **ARTÍCULO 5    CONTROLES E INVESTIGACIÓN**

### **5.1 Propósito de los Controles e Investigaciones.**

Solamente se realizarán Controles e Investigaciones con una finalidad antidopaje. Se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigación y los protocolos específicos del COI que complementan dicho Estándar.

**5.1.1** Los Controles se realizarán para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del Deportista con la prohibición estricta de Presencia/ Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. Dichos controles se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigación en vigor.

**5.1.2** Las investigaciones se realizarán:

**5.1.2.1** En relación con los Resultados Anómalos, de acuerdo con el Artículo 7.3 respectivamente, recogiendo información y pruebas (incluyendo, en particular, pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de la normativa antidopaje en virtud del Artículo 2.1 y/o el Artículo 2.2; y

**5.1.2.2** En relación con otras indicaciones de posibles infracciones de la normativa antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.4 y 7.5, recogiendo información y pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de la normativa antidopaje en virtud de los Artículos 2.2 a 2.10.

**5.1.3.** El COI podrá obtener, evaluar y procesar información antidopaje procedente de todas las fuentes disponibles, para informar el desarrollo de un plan de distribución de controles eficiente, inteligente y proporcionado, para planear Controles Dirigidos y/ o crear la base de una investigación en torno a posible/s infracción/es de la normativa antidopaje.

## **5.2 Autoridad para realizar controles**

**5.2.1** El COI tendrá autoridad para realizar Controles En Competición y Fuera de Competición durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016 y autoridad para realizar Controles Fuera de Competición a todos los Deportistas inscritos en los Juegos Olímpicos de Río 2016 o que, de otro modo, se hallen bajo la autoridad del COI para realizar Controles, en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016.

**5.2.2** El COI podrá requerir a cualquier Deportista sobre el que tenga autoridad para realizar Controles que proporcione una Muestra en cualquier momento y lugar.

**5.2.3.** De acuerdo al Artículo 5.3 del Código, el COI tendrá autoridad exclusiva para iniciar y dirigir Controles en los Lugares del Evento durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016. De acuerdo al Artículo 5.3.1 del Código, no solo el COI sino también otras Organizaciones Antidopaje con autoridad para realizar Controles sobre Deportistas que participen en los Juegos Olímpicos de Río 2016 podrán realizar controles a dichos Deportistas durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016 fuera de los Lugares del Evento. Dichos Controles deberán estar coordinados con, y aprobados por escrito por el COI.

**5.2.4.** La AMA tendrá autoridad para realizar Controles En Competición y Fuera de Competición, tal y como establece el Artículo 20.7.8 del Código.

## **5.3. Delegación de responsabilidad, supervisión y monitorización del Control de Dopaje.**

**5.3.1** El COI podrá delegar la responsabilidad de implementar partes del Control de Dopaje en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016 al comité de organización de los Juegos Olímpicos de Río 2016 (Río 2016) o a cualquier Organización Antidopaje que considere apropiada. Sin limitación de lo anterior, el COI tiene autoridad para dirigirse a cualquier Autoridad de Recogida de Muestras (según se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigación) que crea apropiada para recoger Muestras en su nombre. Dicha Autoridad de Recogida de Muestras deberá cumplir con el Código y con el Estándar Internacional de Controles e Investigación con respecto a dicho Control.

**5.3.2.** La Comisión Médica y Científica del COI y/ o el Director Médico y Científico del COI serán responsables de supervisar todos los Controles de Dopaje llevados a cabo por el COI, RIO 2016 y cualquier Organización Antidopaje que proporcione Servicios de Control de Dopaje bajo su autoridad, incluyendo, sin limitación, cualquier Autoridad de Recogida de Muestras que recoja Muestras bajo su autoridad.

**5.3.3** El Control de Dopaje podrá ser monitorizado por miembros de la Comisión Médica y Científica del COI u otras Personas cualificadas y autorizadas por el COI.

## 5.4 Plan de Distribución de Controles.

El COI desarrollará e implementará un plan de distribución de controles para los Juegos Olímpicos de Río 2016, cumpliendo con los requisitos del Estándar Internacional de Controles e Investigación. El COI proporcionará a la AMA, a su requerimiento, una copia de dicho plan de distribución.

## 5.5 Coordinación de Controles de Dopaje

Para llevar a cabo un programa eficiente antidopaje en los Juegos Olímpicos de Río 2016, y para evitar una innecesaria duplicación en Control del Dopaje, el COI trabajará con la AMA, las Federaciones Internacionales y otras Organizaciones Antidopaje y CON para asegurarse de que existe una coordinación del Control del Dopaje durante el Período de los Juegos Olímpicos de Río 2016.

EL COI también informará acerca de todos los controles realizados, incluyendo los resultados, a los Observadores Independientes.

Siempre que sea razonablemente factible, los Controles se coordinarán a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la AMA para maximizar la efectividad del esfuerzo combinado para los Controles, y evitar innecesarios Controles repetidos.

## 5.6. Datos de Localización del Deportista.

**5.6.1** Si un Deportista está incluido en un Grupo de Seguimiento, el COI podrá acceder a sus Archivos de Localización (tal y como se definen en el Estándar Internacional de Controles e Investigación) durante el periodo en el que el Deportista se encuentre bajo la autoridad de Controles del COI. El COI accederá a los Datos de Localización del Deportista, no a través del Deportista, sino a través de las Federaciones Internacionales u Organizaciones Nacionales Antidopaje que suelen recibir los Datos de Localización del Deportista.

**5.6.2.** Si lo requiere el COI, los CON deberán proporcionar más detalles en relación con la localización de los Deportistas que pertenezcan a su delegación (incluyendo Deportistas que no formen parte de un Grupo de Seguimiento) durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016. Dicha información podrá incluir, por ejemplo, el nombre del edificio y el número de la habitación del Deportista en la Villa Olímpica, así como su programación y lugares de entrenamiento. Para evitar dudas al respecto, el COI podrá usar esta información con motivo de Investigación y Controles de Dopaje en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016. Los CON también proporcionarán cualquier ayuda razonable solicitada por el COI para localizar a los Deportistas pertenecientes a sus delegaciones durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016.

**5.6.3.** Si lo requiere el COI, los Deportistas proporcionarán directamente al COI (o harán que esté disponible para el COI) cualquier información en relación con su localización durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016 (información, según se menciona en el Art. 5.6.2), del modo requerido por el COI. Los deportistas deberán respetar cualquier límite temporal impuesto por el COI en relación con la facilitación de dicha información.

## **5.7. Programa de Observadores Independientes**

EL COI autorizará y facilitará un Programa de Observadores Independientes en los Juegos Olímpicos de Río 2016.

## **ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS**

Las Muestras serán analizadas conforme a los siguientes principios:

### **6.1 Uso de Laboratorios Acreditados y Autorizados**

A efectos del Artículo 2.1, las Muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AMA o bien aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA utilizado para el análisis de Muestras, en base a esta Normativa, dependerá exclusivamente de COI.

### **6.2 Finalidad del análisis de las Muestras.**

Las Muestras serán analizadas para detectar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos identificados en la Lista de Prohibiciones y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5 o para ayudar a una Organización Antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del Deportista, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las Muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

### **6.3 Utilización de Muestras para Investigación.**

Ninguna Muestra podrá ser utilizada con fines de investigación sin el consentimiento por escrito del Deportista. En las Muestras que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún Deportista en particular.

### **6.4 Estándares para el Análisis de las Muestras y su Comunicación.**

Los laboratorios analizarán las Muestras y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Para garantizar Controles eficaces, el Documento Técnico contemplado en el Artículo 5.4.1 establecerá, para deportes y disciplinas deportivas concretas, menús de análisis de Muestras basados en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las Muestras de acuerdo con dichos menús, excepto por lo siguiente:

**6.4.1** El COI podrá solicitar que los laboratorios analicen sus Muestras usando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico.

**6.4.2** Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las Muestras en busca de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos no incluidos en el menú de análisis de la Muestra descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad responsable de los Controles. Los resultados de este análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y Consecuencias que cualquier otro Resultado Analítico.

## **6.5 Nuevos Análisis de una Muestra.**

Una Muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes que la Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados comunique al Deportista los resultados analíticos de las Muestras A y B (o del resultado de la Muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la Muestra B o este análisis no se realice) como base de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1. Las Muestras podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el Artículo 6.2 exclusivamente por orden de la Organización Antidopaje que haya recogido la Muestra o de la AMA. Cualquier almacenamiento de Muestras o nuevos análisis iniciados por AMA serán costeados por la AMA. Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las Muestras cumplirán los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigación.

## **ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS**

### **7.1 Competencia para llevar a cabo la gestión de resultados**

**7.1.1** El COI será responsable de la gestión de resultados y de llevar a cabo audiencias en relación con infracciones de la normativa antidopaje que surgen en relación con esta Normativa, en cuanto a las consecuencias especificadas en los Artículos 9, 10.1, 10.2.1 y 11.

**7.1.1.1** El Director Médico y Científico del COI (o una persona designada por él) llevará a cabo las revisiones comentadas en este Artículo 7

**7.1.2** La competencia para la gestión de resultados y las audiencias sobre infracciones de la normativa antidopaje que surjan en relación con esta Normativa, en cuanto a las Consecuencias que se prolonguen más allá de los Juegos Olímpicos de Río 2016 serán remitidas a la correspondiente Federación Internacional.

## 7.2 Revisión de Resultados Analíticos Adversos de Controles iniciados por el COI

La gestión de resultados en relación con resultados de controles iniciados por el COI (incluidos los realizados por la AMA en los que el COI fuera considerado Autoridad de Recogida de Muestras por la AMA) se realizará del siguiente modo:

**7.2.1** Los resultados de todos los análisis serán enviados al COI en modo codificado, en un informe firmado por un representante autorizado del Laboratorio. Toda comunicación se hará confidencialmente y de conformidad con ADAMS.

**7.2.2** Cuando se reciba un Resultado Analítico Adverso, la Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una AUT según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o bien (b) si se ha producido una desviación aparente del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el Resultado Analítico Adverso.

**7.2.3** Si la revisión de un Resultado Analítico Adverso según el Artículo 7.2.2 revela la existencia de la correspondiente AUT o que existe una desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho Resultado Analítico Adverso, se considerará negativo todo el control, y se informará al Deportista, a la Federación Internacional del Deportista y a la AMA.

**7.2.4** Cuando una Revisión de un Resultado Analítico Adverso prevista en el Artículo 7.2.2 no determine que exista una AUT, o el derecho a obtenerla según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el Resultado Analítico Adverso, el Presidente de la Comisión Médica y Científica del COI o una persona designada por él deberá informar inmediatamente al Presidente del COI de la existencia de un Resultado Analítico Adverso, proporcionando los detalles relativos al caso.

El Presidente del COI o una persona designada por él deberá inmediatamente notificarlo al Deportista, al CON del Deportista, a la Federación Internacional del Deportista, a la AMA y a un representante del Programa de Observadores Independientes, según lo establecido en el Artículo 13.1: (a) del Resultado Analítico Adverso; (b) de la norma antidopaje vulnerada; y (c) de su derecho a exigir inmediatamente el análisis de la Muestra B o, en su defecto, del hecho de que se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) la fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la Muestra B si el Deportista o la Organización Antidopaje deciden solicitar un análisis de dicha Muestra; (e) la oportunidad de que el Deportista y/o su representante decidan estar presentes durante la apertura y análisis de la Muestra B dentro del plazo establecido en el Estándar Internacional para Laboratorios si se solicita este análisis; y (f) el derecho del Deportista a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B que incluyan la información requerida en el Estándar Internacional para Laboratorios. Será competencia del CON informar a la

correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista. La notificación al Deportista u otra Persona constituirá el inicio del procedimiento con respecto a la infracción de la norma antidopaje en lo que respecta al art. 16 de esta Normativa.

**7.2.5** Si lo requiere el Deportista o el COI, se programará el análisis de la Muestra B, de acuerdo al Estándar Internacional de Laboratorios. Un Deportista podrá aceptar los resultados analíticos de la Muestra A, rechazando la solicitud de un análisis de la Muestra B. El COI podrá, sin embargo, optar por la realización de un análisis de la Muestra B.

**7.2.6** El Deportista y/ o su representante podrá estar presente en el análisis de la Muestra B. También, un representante del COI o de RIO 2016 podrá estar presente.

**7.2.7** Si el análisis de la Muestra B no confirma el análisis de la Muestra A, entonces (a no ser que el COI lleve adelante el caso como una infracción de la norma antidopaje, de acuerdo con el Artículo 2.2) se considerará el test como negativo y esto se notificará al Deportista, al CON del Deportista, a la Federación Internacional del Deportista, y a la AMA. Será competencia del CON informar a la correspondiente Organización Antidopaje del Deportista.

**7.2.8.** Si el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A, los hallazgos se comunicarán al Deportista, al CON del Deportista, a la Federación Internacional del Deportista, y a la AMA. Será competencia del CON informar a la correspondiente Organización Antidopaje del Deportista.

### **7.3 Revisión de Resultados Atípicos**

**7.3.1** Según establece el Estándar Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de Sustancias Prohibidas que también se puedan producir de forma endógena como Resultados Atípicos que deben ser objeto de una investigación más detallada.

**7.3.2** Tras recibir un Resultado Atípico, el COI abrirá una Revisión para determinar si: (a) se ha concedido o se concederá alguna AUT de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho Resultado Atípico.

**7.3.3** Si la revisión de un Resultado Atípico según el Artículo 7.3.2 revela la existencia de la correspondiente AUT o que existe una desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho Resultado Atípico, se considerará negativo todo el control, y se informará al Deportista, al CON del Deportista, a la Federación Internacional del Deportista y a la AMA. Será competencia del CON informar a la correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

**7.3.4** Si tras dicha Revisión no consta que exista la correspondiente AUT o que se haya producido alguna desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que haya causado el Resultado Atípico, el COI llevará a cabo la investigación correspondiente, o promoverá su realización. Una vez concluida ésta, bien el Resultado Atípico se tramitará como un Resultado Analítico Adverso, de acuerdo con el Artículo 7.2.4, o bien se informará al Deportista, al CON del Deportista, a la Federación Internacional del Deportista y a la AMA que el Resultado Atípico no se tramitará como un Resultado Analítico Adverso. Será competencia del CON informar a la correspondiente Organización Antidopaje del Deportista.

**7.3.5** El COI no comunicará la existencia de un Resultado Atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho Resultado Atípico se va a tramitar como un Resultado Analítico Adverso, salvo que se dé la siguiente circunstancia:

**7.3.5.1** Si el COI determina que la Muestra B debe analizarse antes de concluir su investigación, se podrá analizar la Muestra B tras comunicar dicha circunstancia al Deportista; en el aviso se incluirá una descripción del Resultado Atípico y de los datos especificados en el Artículo 7.2.4 apartados (d) - (f).

## **7.4 Revisión de Fallos de Localización**

El COI informará sobre potenciales fallos de información y Controles fallidos (tal y como se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigación) a cualquiera de las Federaciones Internacionales del Deportista y Organizaciones Nacionales Antidopaje que reciban la información de Localización del deportista y por tanto tengan competencia en la gestión de resultados de los fallos de localización por parte de dicho Deportista.

## **7.5 Revisión de otras infracciones de la normativa antidopaje no incluidas en los artículos 7.2 a 7.4**

El COI llevará a cabo cualquier investigación de seguimiento requerida en el ámbito de una posible infracción de la norma antidopaje no contemplada por los artículos 7.2 a 7.4. Desde el momento en que el COI considere que se ha cometido infracción de la norma antidopaje, deberá en seguida notificar al deportista u otra persona (así como al CON del Deportista o la otra Persona, la Federación Internacional del Deportista y la AMA) de que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, y los fundamentos de dicha afirmación. Será responsabilidad del CON informar a la correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

## 7.6 Suspensiones Provisionales

**7.6.1. Suspensiones Provisionales Obligatorias:** Si el análisis de una muestra A da lugar a un resultado analítico adverso para una sustancia prohibida que no sea una sustancia específica o para un método prohibido, y una revisión de acuerdo al artículo 7.2.2 no revela la aplicación de una AUT o desviación del estándar internacional de controles e investigación o el estándar internacional de laboratorios que originó el resultado analítico adverso, se impondrá una suspensión provisional por el Presidente de la Comisión Disciplinaria del COI en el momento o poco después de la notificación descrita en el artículo 7.2.4.

**7.6.2. Suspensión Provisional Optativa:** En caso de que un resultado analítico adverso o sustancia específica o en caso de cualquier otra infracción de la norma antidopaje no contemplada en el artículo 7.6.1, el Presidente de la Comisión Disciplinaria del COI podrá imponer una suspensión provisional al deportista u otra persona que infringe la norma antidopaje aludida en cualquier momento después de la notificación descrita en los Artículos 7.2 a 7.5 y antes de la audiencia final, tal y como se describe en el Artículo 8.

**7.6.3** Ante la imposición de una Suspensión Provisional, en consecuencia con el Artículo 7.6.1 o el Artículo 7.6.2, se concederá al Deportista o a la otra Persona: (a) la oportunidad de celebrar una Audiencia Preliminar ante la Comisión Disciplinaria del COI, bien antes o en el momento oportuno después de la imposición de dicha Suspensión Provisional; o bien (b) una oportunidad para que se celebre una audiencia expedita ante la Comisión Disciplinaria del COI según el Artículo 8 en el momento oportuno después de la imposición de una Suspensión Provisional. Además, el Deportista o la otra Persona tendrá derecho a recurrir la Suspensión Provisional de acuerdo con el Artículo 12.2 (salvo en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 7.6.3.1).

**7.6.3.1** Podrá levantarse una Suspensión Provisional obligatoria si el Deportista demuestra al tribunal de expertos que en la infracción está probablemente involucrado un Producto Contaminado. La decisión de la instancia juzgadora de no levantar la Suspensión Provisional obligatoria por motivo de la alegación del Deportista u otra Persona relativa a la presencia de un Producto Contaminado no será recurrible.

**7.6.4.** Si se impone una Suspensión Provisional sobre la base de un Resultado Analítico Adverso en una Muestra A, y un posterior análisis de una Muestra B no confirma los resultados del análisis de la Muestra A, el Deportista no será sometido a ninguna otra Suspensión Provisional como consecuencia de la infracción del Artículo 2.1. En el supuesto de que el Deportista (o su equipo) sea excluido de una Competición o Evento por infracción del Artículo 2.1, y el análisis subsiguiente de la Muestra B no confirme el resultado del análisis de la Muestra A, aún será posible reintegrar al Deportista o a su equipo, sin afectar a la Competición o al Evento, y el Deportista o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la Competición o el Evento. Además, el Deportista o equipo podrán participar en otras Competiciones y Eventos en los Juegos Olímpicos de Río 2016.

**7.6.5.** En los casos en los que a un Deportista u otra persona se le haya notificado una infracción de la norma antidopaje, pero no se le haya impuesto una Suspensión Provisional, el Deportista o la otra Persona tendrán la oportunidad de aceptar una suspensión provisional voluntariamente a la espera de la resolución del asunto.

## **7.7 Resolución sin audiencia o defensa escrita**

**7.7.1.** Un deportista u otra persona contra quien se aduce una infracción de la norma antidopaje podrá admitir dicha infracción en todo momento, renunciar a audiencia o al derecho a una defensa escrita, y a aceptar las consecuencias aplicables bajo esta normativa.

**7.7.2.** Alternativamente, si el deportista u otra persona contra quien se aduce una infracción contra la norma antidopaje no consigue recurrir dicha afirmación dentro del plazo especificado en la notificación enviada por el COI alegando la infracción, entonces se considerará que admite la infracción, que rechaza una audiencia y el derecho a defensa escrita y que acepta las consecuencias aplicables bajo la presente normativa.

**7.7.3.** En los casos en que sea de aplicación el artículo 7.7.1 o el artículo 7.7.2 no se requerirá una audiencia ante de un panel de expertos. En su lugar, la Comisión Disciplinaria del COI deberá, si considera que no es necesaria ni deseable una audiencia, enviar lo antes posible una decisión escrita confirmando la comisión de una infracción de la norma antidopaje imponiendo las consecuencias correspondientes. El COI deberá enviar copias de dicha decisión a otras organizaciones antidopaje con el derecho de apelar bajo el artículo 12.2.2, y deberá desclasificar públicamente esa decisión de acuerdo al artículo 13.3.2. No obstante lo anterior será responsabilidad del CON informar a la correspondiente organización nacional antidopaje del deportista.

## **7.8 Notificación de Decisiones Relativas a la Gestión de Resultados.**

En los casos en los que el COI haya alegado la existencia de una infracción de las normas antidopaje, retirado dicha acusación, impuesto una Suspensión Provisional o acordado con el Deportista u otra Persona la imposición de Consecuencias sin una Audiencia (o defensa por escrito), el COI notificará tales circunstancias, de acuerdo con el Artículo 13.2.1. al resto

de Organizaciones Antidopaje que posean el derecho de apelación contemplado en el Artículo 12.2.2. Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad del CON informar a la correspondiente Organización Nacional Antidopaje del Deportista.

## **7.9 Retirada del Deporte.**

Si un Deportista u otra Persona se retiran en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados por parte del COI, éste seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un Deportista u otra Persona se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, el COI seguirá teniendo competencia para iniciar, llevar a cabo y completar el proceso de gestión de resultados siempre que el Deportista o la otra Persona estuvieran sometidos a esta Normativa en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje

## **ARTÍCULO 8 DERECHO A SER OÍDO**

### **8.1. Comisión Disciplinaria del COI**

**8.1.1.** Cuando el COI decida imputar una infracción de la norma antidopaje el Presidente del COI deberá inmediatamente formar una Comisión Disciplinaria.

**8.1.2.** Esta Comisión Disciplinaria del COI estará constituida por un Presidente, que será el presidente de la Comisión de Asuntos Legales del COI o un miembro de dicha Comisión designado por el Presidente del COI, además de dos personas más que sean miembros de la Junta Directiva del COI y/o de la Comisión de Asuntos Legales del COI. Ninguna persona podrá ser miembro de la Comisión Disciplinaria del COI si: (1) Tiene la misma nacionalidad que el deportista, u otra persona, implicados, (2) Tiene algún conflicto de intereses declarado o aparente con dicho deportista, Comité Nacional Olímpico o Federación Internacional de dicho deportista o cualquier persona implicada en el caso, (3) En el modo que sea, no se siente libre e independiente.

**8.1.3.** La Comisión Disciplinaria del COI podrá contar con la asistencia del Departamento de Asuntos Legales del COI y del Departamento Médico y Científico del COI.

### **8.2. Audiencias y procedimientos disciplinarios de la Comisión Disciplinaria del COI**

**8.2.1.** En todo procedimiento relacionado con una infracción de la norma antidopaje, relativa a esta normativa, el derecho de cualquier persona a ser oída derivado del párrafo 3 de la ordenanza de la regla 59 de la Carta Olímpica se ejercerá tan solo ante la Comisión Disciplinaria del COI.

**8.2.2.** Se ofrecerá al deportista u otra persona la opción de acudir a la audiencia de la Comisión Disciplinaria del COI o de remitir una defensa por escrito.

**8.2.3.** Si el deportista u otra persona escogen acudir a la audiencia ante la Comisión Disciplinaria del COI, el deportista o la otra persona podrán estar acompañados o representados en dicha audiencia por personas de su elección (abogado, médico, etc.) hasta un máximo de tres por cada deportista u otra persona. Un representante del CON del deportista, el Presidente de la Federación Internacional correspondiente, o su representante, así como representantes del Programa de Observadores Independientes y la AMA serán invitados también a la audiencia.

**8.2.4.** Si el deportista u otra persona escoge no acudir a la audiencia de la Comisión Disciplinaria del COI, podrán remitir una defensa por escrito que se entregará a la Comisión Disciplinaria del COI dentro del plazo designado por la Comisión Disciplinaria del COI a tal efecto.

**8.2.5.** La Comisión Disciplinaria del COI concederá al deportista u otra persona implicados la oportunidad de aportar cualquier prueba relevante que no requiera el uso de medios desproporcionados (según decisión de la Comisión Disciplinaria del COI), que el deportista u otra persona considere útil para la defensa de su caso. La Comisión Disciplinaria del COI podrá requerir la opinión de expertos u obtener otras pruebas por su cuenta. Además la correspondiente Federación Internacional puede solicitar intervenir como tercera parte interesada y aportar pruebas.

**8.2.6.** Si tiene lugar durante los Juegos Olímpicos el procedimiento disciplinario por completo (independientemente de si tiene lugar una audiencia) no excederá normalmente de las 24 horas desde el momento de la notificación al deportista o persona implicados de la infracción de la norma antidopaje alegada de acuerdo con los artículos 7 y 13 de esta normativa. El Presidente del COI podrá decidir ampliar este límite de tiempo, dependiendo de las circunstancias particulares del caso. En cualquier caso y sin perjuicio de lo anterior, cualquier retraso en el procedimiento disciplinario no invalidará el mismo. Si el deportista u otra persona implicada y/o subdelegación hubieran abandonado ya la ciudad que fuese sede olímpica el periodo de 24 horas referido anteriormente no será de aplicación. En su lugar el Presidente de la Comisión Disciplinaria del COI adoptará medidas razonables que considere apropiadas según las circunstancias para que se tome una decisión lo más rápidamente posible de acuerdo a esta normativa.

**8.2.7.** La Comisión Disciplinaria del COI actuará de un modo justo e imparcial hacia las partes en todo momento pero será libre de organizar los procedimientos disciplinarios, incluyendo cualquier audiencia, y determinará todas las directrices procedimentales necesarias que considere. Por ejemplo, pero sin limitación, la Comisión Disciplinaria del COI puede indicar que ciertas partes o personas puedan ser oídas mediante teleconferencia o videoconferencia (más que en persona) y puede decidir consolidar uno o más procedimientos relacionados.

**8.2.8.** De conformidad con la regla 59.2.4 de la Carta Olímpica, la Junta Directiva del COI delega en la Comisión Disciplinaria del COI todos los poderes necesarios para determinar las medidas y sanciones incluidas en esta normativa incluyendo, en particular, los artículos 9, 10.1, 10.2 y 11.

**8.2.9.** La Comisión Disciplinaria del COI emitirá su decisión en un tiempo razonable. El Presidente del COI o una persona designada por él deberá notificar lo antes posible dicha decisión al deportista u otra persona implicada, al CON correspondiente, a la Federación Internacional correspondiente, a un representante del Programa de Observadores Independientes y a la AMA, mediante el envío de una copia completa de la decisión a los destinatarios. Será responsabilidad del CON informar a la correspondiente organización nacional antidopaje del deportista.

**8.2.10.** La decisión de la Comisión Disciplinaria del COI será públicamente divulgada como se prevé en el artículo 13.3 y podrá ser recurrida tal y como dispone el artículo 12. Los principios contenidos en el artículo 13.3.6 serán de aplicación en los casos que impliquen a un menor.

## **ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES**

La infracción de una norma antidopaje en Deportes Individuales relacionada con un Control En Competición conlleva automáticamente la Anulación de los resultados obtenidos en esa Competición (y cualesquiera Competiciones consiguientes en el mismo Evento para los que el Deportista se haya clasificado tan solo como resultado de su participación en la Competición en cuestión) con todas sus Consecuencias, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

## **ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES**

### **10.1 Anulación de los resultados en los Juegos Olímpicos de Río 2016**

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un los Juegos Olímpicos de Río 2016, o en relación con estos, podrá suponer, según lo decida la Comisión Disciplinaria del COI, una Anulación de todos los resultados individuales del Deportista obtenidos en los Juegos Olímpicos de Río 2016 (o en uno o más Eventos o Competiciones), con todas las Consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible Anulación de otros resultados en un los Juegos Olímpicos de 2016, podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Deportista y el hecho de que el Deportista haya tenido un resultado negativo en los Controles realizados después de otras Competiciones.

**10.1.1** Cuando el Deportista consiga demostrar la Ausencia de Culpa o de Negligencia en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras Competiciones no serán Anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas Competiciones que no sean la Competición en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa Infracción.

## 10.2. Inhabilitación y otras consecuencias

**10.2.1.** Si se determinase que un deportista u otra persona han cometido una infracción de la norma antidopaje, la Comisión Disciplinaria del COI declarará a dicho deportista u otra persona inhabilitados para dichas competiciones en los Juegos Olímpicos de Río 2016 en los que no habrá participado aún, así como otras sanciones y medidas que puedan imponerse, tales como la exclusión del deportista y otras personas implicadas de los Juegos Olímpicos de Río 2016 y la pérdida de acreditación.

Ninguna persona que haya sido declarada inhabilitada podrá, durante el periodo de inhabilitación, participar en modo alguno en los Juegos Olímpicos de Río 2016.

**10.2.2.** Según lo previsto en el artículo 7.1.2 la responsabilidad de la gestión de resultados en términos de sanciones más allá de los Juegos Olímpicos de Río 2016 recaerá sobre la correspondiente Federación Internacional.

## 10.3. Publicación automática de sanción

Una parte obligatoria de cada sanción incluirá la publicación automática, de acuerdo con el artículo 13.3.

## ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS

### 11.1 Controles a los Deportes de Equipo.

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un Deporte de Equipo una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con los Juegos Olímpicos de Río 2016, el COI realizará al equipo los Controles Dirigidos adecuados durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016.

### 11.2 Consecuencias para los Deportes de Equipo.

Si más de un miembro de un Equipo, en un Deporte de Equipo ha cometido una infracción de las normas antidopaje durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016, la Comisión Disciplinaria del COI podrá imponer al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, Anulación de los resultados de una Competición o Evento o Juegos Olímpicos de Río 2016, u otra sanción), tal y como esté previsto en la normativa aplicable de la correspondiente Federación Internacional, además de otras Consecuencias que se impongan individualmente a los Deportistas que hayan cometido la infracción. Si más de dos miembros de un Equipo, en un Deporte de Equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016, la Comisión Disciplinaria del COI podrá imponer al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, Anulación de los resultados de una Competición o Evento o Juegos Olímpicos de Río 2016, u otra sanción), tal y como esté previsto en la normativa aplicable de la correspondiente Federación Internacional, además de otras Consecuencias que se impongan individualmente a los Deportistas que hayan cometido la infracción.

### **11.3 Consecuencias para los Equipos en Deportes que no sean Deportes de Equipo.**

Si uno o más miembros de un Equipo, en un deporte que no sea un Deporte de Equipo pero en cuyo ámbito se entregan premios a los equipos, ha cometido una infracción de las normas antidopaje durante el Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016, la Comisión Disciplinaria del COI podrá imponer al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, Anulación de los resultados de una Competición o Evento o Juegos Olímpicos de Río 2016, u otra sanción), tal y como esté previsto en la normativa aplicable de la correspondiente Federación Internacional, además de otras consecuencias que se impongan individualmente a los Deportistas que hayan cometido la infracción.

## **ARTÍCULO 12 APELACIONES**

### **12.1 Decisiones Sujetas a Apelación.**

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta normativa Antidopaje, podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los Artículos del 12.2 al 12.6 o a otras disposiciones de esta Normativa, del Código o de los Estándares Internacionales. Dichas decisiones seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma.

#### **12.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.**

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

#### **12.1.2 El TAD no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación.**

Para adoptar su decisión, el TAD no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

### **12.2 Apelaciones de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas Antidopaje, Consecuencias y Suspensiones Provisionales, Reconocimiento de las Decisiones y Jurisdicción.**

Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no imponga Consecuencias como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo por causa de prescripción); una decisión de la AMA, asignando la gestión de resultados, según el Artículo 7.1 del Código; una decisión tomada por el COI de no continuar con el procesamiento de un Resultado Analítico Adverso o de un Resultado Atípico como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al Artículo 7.5; una decisión acerca de la imposición de una Suspensión Provisional tras una Audiencia Preliminar, la falta

de cumplimiento por parte del COI con el Artículo 7.6.1, una decisión relativa a la falta de jurisdicción del COI para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus Consecuencias, y una decisión por parte del COI de no reconocer la decisión de otra Organización Antidopaje, al amparo del Artículo 15, podrán ser recurridas exclusivamente tal y como está previsto en este Artículo 12.

**12.2.1 De acuerdo con la cláusula 12.4, las decisiones tomadas al amparo de esta Norma antidopaje podrá ser recurrida exclusivamente ante el TAD.**

**12.2.2 Personas con Derecho a Recurrir.**

Las partes siguientes tendrán derecho a recurrir ante el TAD: (a) el Deportista u otra Persona sobre quien verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la Federación Internacional correspondiente; (c) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de esa Persona o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa Persona; (d) la AMA.

Sin perjuicio de lo previsto, la única Persona que podrá recurrir una Suspensión Provisional será el Deportista u otra Persona a quien se haya impuesto dicha Suspensión Provisional.

**12.2.3 Apelaciones Cruzadas y Apelaciones subsiguientes.**

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el TAD de conformidad con el Código. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente artículo 12, debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

### **12.3 No Emisión de la Decisión de la Organización Antidopaje dentro del Plazo Establecido.**

Si, en un caso en particular, la Comisión Disciplinaria del COI no emite un dictamen sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, ésta podrá optar por recurrir directamente al TAD, como si la Comisión Disciplinaria del COI hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la Organización Antidopaje reembolsará a la AMA el coste del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.

### **12.4 Apelaciones relativas a las AUT.**

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4.

### **12.5 Notificación de las Decisiones de Apelación.**

Cualquier Organización Antidopaje que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al Deportista y las otras Organizaciones

Antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del Artículo 12.2.2, conforme a lo previsto en el Artículo 13.2.

## **12.6 Plazo para Envío de Apelaciones**

El plazo para enviar una apelación al TAD será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión por la parte apelante. No obstante lo anterior, será de aplicación, en relación con apelaciones enviadas por una parte con derecho a apelar pero que sea una parte dentro del procedimiento que llevó a la decisión sujeto de apelación, lo siguiente:

- a) Dentro de los quince días a partir de la notificación de la decisión, dicha/s parte/s tendrá derecho a solicitar una copia del archivo del caso a la entidad que emitió dicha decisión;
- b) Si tal solicitud se realiza dentro del periodo de quince días, entonces la parte solicitante tendrá veintiún días a partir de la recepción del archivo para realizar una apelación al TAD.

No obstante lo anterior, el plazo final para una apelación enviada por la AMA será, como máximo, de:

- a) Veintiún días después del último día en que cualquier otra parte en el caso pueda haber apelado, o
- b) Veintiún días después de la recepción por parte de la AMA del archivo completo relativo a la decisión.

## **ARTÍCULO 13 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN**

### **13.1 Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Anómalos y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.**

**13.1.1.** Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a Deportistas y otras Personas.

La notificación a los Deportistas y otras Personas sobre infracciones de la norma antidopaje alegadas contra ellos tendrá lugar según lo previsto en los Artículos 7 y 13 de este Norma antidopaje.

**13.1.2.** Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los CON, a representantes del Programa de Observadores Independientes, a las Federaciones Internacionales correspondientes y a la AMA.

La notificación de la alegación de una infracción de la norma antidopaje a los CON, a representantes del Programa de Observadores Independientes, a las Federaciones Internacionales correspondientes y a la AMA tendrá lugar según lo previsto en los Artículos 7 y 13 de este Norma antidopaje, además de la notificación al Deportista u otra Persona.

### **13.1.3.** Contenido de la Notificación de una Infracción de la Normativa Antidopaje

La notificación de una infracción de la normativa antidopaje, al amparo del Artículo 2.1 deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del Deportista, el nivel competitivo de éste, si el Control fue En Competición o Fuera de Competición, los datos de la Recogida de Muestras, el resultado analítico informado por el laboratorio, y demás información tal y como se requiere en el Estándar Internacional para Controles e Investigación.

La notificación de una infracción de la normativa antidopaje aparte de lo incluido en el Artículo 2.1 deberá incluir la norma infringida y la base de la infracción alegada.

**13.1.4.** Será responsabilidad del CON informar a la ONAD correspondiente sobre las notificaciones al Deportista u otra Persona antes mencionadas.

### **13.1.5.** Confidencialidad.

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las Personas que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del Comité Olímpico Nacional, la Federación Nacional y el equipo en los Deportes de Equipo) hasta que el COI lleve a cabo una Divulgación Pública o se niegue a hacer una Divulgación Pública, según lo dispuesto en el Artículo 13.3.

EL COI se asegurará de qué información concerniente a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Anómalos y otras infracciones antidopaje alegadas permanezcan confidenciales hasta que dicha información sea divulgada públicamente, de acuerdo al Artículo 13.3.

## **13.2 NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES RELATIVAS A INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE Y SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN.**

**13.2.1** Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje adoptadas en virtud de esta Normativa incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión.

**13.2.2** Una Organización Antidopaje con derecho a recurrir una decisión recibida en virtud del Artículo 13.2.1 podrá, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

## **13.3 DIVULGACIÓN PÚBLICA.**

**13.3.1** La identidad de cualquier Deportista u otra Persona acusada por el COI de la comisión de una infracción de alguna norma antidopaje, puede ser divulgada públicamente por el COI una vez comunicada dicha circunstancia al Deportista o a la otra Persona con arreglo al Artículo 7 y también al CON, un representante del Programa de Observadores Independientes, la AMA y la Federación Internacional del Deportista u otra Persona, en virtud del Artículo 13.1.2.

**13.3.2** A más tardar veinte días después de que se haya determinado, en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el Artículo 12.2.1 o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una Audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, el COI deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del Deportista o de la otra Persona que haya cometido la infracción, la Sustancia Prohibida o Método Prohibido involucrado y las Consecuencias Impuestas. El COI debe comunicar también públicamente en un plazo de veinte días los resultados de las decisiones de apelación definitivas, relativas a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.

**13.3.3** En el caso de que se demuestre, tras una Audiencia o apelación, que el Deportista o la otra Persona no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente sólo con el consentimiento del Deportista o de la otra Persona sobre la que verse dicha decisión. El COI realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, revelará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepten el Deportista o la otra Persona.

**13.3.4** La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web del COI y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier periodo de Suspensión, si éste fuera superior.

**13.3.5** Ni el COI ni ninguno de sus oficiales efectuará públicamente comentarios sobre los datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al Deportista, la otra Persona contra quien se alegue la infracción de la norma antidopaje o a sus representantes.

**13.3.6** El Informe Público obligatorio requerido en el Artículo 13.3.2 no será solicitado si el Deportista u otra Persona que haya cometido una infracción de la norma antidopaje es un Menor. Cualquier Informe Público opcional en un caso que implique a un Menor será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

## **13.4 CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS**

**13.4.1.** El COI podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los Deportistas y otras Personas cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el Código y los Estándares Internacionales (incluyendo específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y esta Normativa antidopaje.

**13.4.2.** Se considerará que cualquier participante que envíe información incluyendo datos personales a cualquier persona de acuerdo con la presente normativa está de acuerdo según la ley aplicable de protección de datos que dicha información sea recogida, procesada, divulgada y utilizada por dicha persona para los propósitos de implementación de esta normativa, de acuerdo con el estándar internacional de protección de la privacidad y de la información personal como se requiere para implantar esta normativa.

### **13.5. NOTIFICACIONES CONSIDERADAS**

Cualquier notificación que se haga siguiendo esta normativa a un deportista u otra persona que se haya practicado como consecuencia al requerimiento de un CON puede ser cumplido con la entrega de la notificación a ese CON.

Las notificaciones bajo esta normativa a un CON pueden cumplirse entregando la notificación tanto al Presidente, como al Secretario General o el Jefe de Expedición o el Subjefe de Expedición o cualquier otro representante del CON en cuestión, designado para tal propósito.

## **ARTÍCULO 14 DOPAJE Y CONTROL DE MEDICACIÓN PARA CABALLOS – ANTIDOPAJE Y REGULACIÓN DE MEDICACIÓN CONTROLADA EN EQUINOS**

**14.1.** Para determinar infracciones de la norma antidopaje, gestión de resultados, juicios justos, consecuencias de infracciones de la norma antidopaje, y recursos para caballos la Federación Ecuéstrea Internacional ha establecido e implantado reglas (A) que son globalmente consistentes con los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del Código (B) que incluyen una lista de sustancias prohibidas, procedimientos de control adecuados y una lista de laboratorios autorizados para el análisis de muestras (su “reglamentación de medicación controlada y antidopaje equino FEI” -de ahora en adelante la “FEI EADCMR”- y las “regulaciones veterinarias FEI” –de ahora en adelante las “FEI VR”- ).

**14.2** Sin menoscabo de la aplicación por parte del COI de la presente normativa sobre todos los deportistas y personas la FEI deberá implantar y aplicar las normas establecidas en relación con los caballos, en particular sus FEI EADCMR y FEI VR. La FEI deberá proporcionar al COI su decisión al aplicar la FEI EADCMR y las FEI VR. El derecho de cualquier persona a ser oída en relación con (A) un procedimiento del FEI aplicando las FEI EADCMR y las FEI VR y (B) cualesquiera potenciales consecuencias o sanciones posteriores del COI derivadas de una decisión de la FEI al aplicar las FEI EADCMR y FEI VR, deberán ser ejercitadas ante el cuerpo competente de la FEI.

## **ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES**

**15.1** Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el Artículo 12, los Controles, las Suspensiones Provisionales, las decisiones de las Audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un Signatario, de acuerdo al Código y en el marco de la autoridad del signatario, serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidos y respetados por el COI.

**15.2** El COI aceptarán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el Código si las normas de esos otros organismos son compatibles con el Código.

## **ARTÍCULO 16 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista o contra otra Persona a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Normas Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

## **ARTÍCULO 17 ENMIENDAS E INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE**

**17.1.** Esta normativa podrá ser objeto de enmienda cada cierto tiempo por la Junta Directiva del COI. Prevalecerá la versión en inglés de esta normativa.

**17.2.** Esta normativa se registrará por la Ley Suiza y la Carta Olímpica.

**17.3.** Los encabezamientos usados por los diversos apartados y artículos de esta normativa son sólo por conveniencia y no deberán considerarse parte sustancial de esta normativa ni afectarán en modo alguno al lenguaje de las previsiones a las que se refieren. El género masculino usado en relación a las personas físicas deberá, salvo disposición en contrario, ser entendido como que incluye al género femenino.

**17.4.** El Código y los estándares internacionales se considerarán parte integrante de esta normativa y prevalecerán en caso de conflicto.

**17.5.** Esta normativa se ha adoptado conforme a lo dispuesto en el Código y debe interpretarse de acuerdo a lo previsto en el Código. La introducción y apéndices se considerarán parte integrante de esta normativa en el caso en que esta normativa no prevea algún asunto que surja con relación a dichas normas, lo previsto relevantemente en el Código se aplicará mutatis mutandis.

**17.6.** Los comentarios referidos a varias previsiones del Código se incorporan como referencia a esta normativa y se tratarán como si estuvieran integradas completamente y se usarán para interpretar la normativa.

## APÉNDICE 1 DEFINICIONES

ADAMS: El Sistema de Gestión y Administración Antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el Uso o Intento de Uso por otra Persona de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el Uso de Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en los Controles Fuera de Competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas Sustancias Prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje

Anulación: Ver Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje.

Audiencia Preliminar: A efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y expedita antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al Deportista y garantiza la oportunidad de ser oído, bien por escrito o bien de viva voz.

Ausencia de Culpa o de Negligencia: Es la demostración por parte de un Deportista u otra Persona de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del artículo 2.1, el Deportista debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la Sustancia Prohibida.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas: Es la demostración por parte del Deportista u otra Persona de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o de Negligencia, su Culpa no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el Deportista debe demostrar también cómo se introdujo en su organismo la Sustancia Prohibida.

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una Persona que proporcione Ayuda Sustancial deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una

audiencia si así se le exige por parte de una Organización Antidopaje o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

COI: Comité Olímpico Internacional

Comité Olímpico Nacional (CON): La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, juego o enfrentamiento de un deporte individual. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de los 100 metros en atletismo.

Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje (“Consecuencias”): La infracción por parte de un Deportista o de otra Persona de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las Consecuencias siguientes: (a) Anulación significa la invalidación de los resultados de un Deportista en una Competición o Evento concreto, con todas las Consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) Suspensión significa que se prohíbe al Deportista o a otra Persona durante un periodo de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10.12.1; (c) Suspensión Provisional significa que se prohíbe temporalmente al Deportista u otra Persona participar en cualquier Competición o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el Artículo 8; (d) Consecuencias económicas significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) Divulgación o Comunicación Pública significa la difusión o distribución de información al público general o a Personas no incluidas en el Personal autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con el Artículo 13. En los Deportes de Equipo, los Equipos también podrán ser objeto de las Consecuencias previstas en el Artículo 11.

Consecuencias económicas: ver “Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje”.

Control: Parte del proceso global de Control del Dopaje que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de Muestras, la Manipulación de Muestras y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de Muestras, los análisis de laboratorio, las AUT, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de Deportistas específicos para la realización de Controles conforme a los criterios establecidos en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Culpabilidad: La Culpabilidad se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un Menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el Deportista y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un Deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de Suspensión, el hecho de que quede poco tiempo para que el Deportista finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de Suspensión previsto en el Artículo 10.5.1 o 10.5.2 del Código.

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una Competición.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea un deporte de equipo.

Deportista: Cualquier Persona que compita, o pueda llegar a competir en los Juegos Olímpicos de Río 2016.

Deportista de Nivel Internacional: Deportistas que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Divulgación o Comunicación Pública: ver “Consecuencias de la infracción de la norma antidopaje”.

En Competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del Evento en cuestión, "En Competición" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una Competición en la que el Deportista tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ésta.

Estándar Internacional: Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El respeto del Estándar Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el Estándar Internacional. Entre los Estándares Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho Estándar Internacional.

**Evento:** Serie de Competiciones individuales que se desarrollan formando parte de los Juegos Olímpicos de Río 2016, en relación con el cual se conceden medallas (por ejemplo, hockey sobre hielo masculino, o los 100 metros femeninos)

**Evento Internacional:** Un Evento o Competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la Organización Responsable de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del Evento o nombran a los delegados técnicos del mismo.

**Evento Nacional:** Un Evento o Competición que no sea Internacional y en el que participen Deportistas de Nivel Internacional o Deportistas de Nivel Nacional.

**Federación Nacional:** Entidad nacional o regional que sea miembro o esté reconocida por una Federación Internacional, como la entidad que gobierna el deporte de una Federación Internacional en una nación o región.

**Federaciones Internacionales:** Organización no gubernamental internacional, reconocida por el COI, que administre uno o varios deportes a nivel mundial y que guíe a varias organizaciones que administren dichos deportes a nivel nacional.

**Fuera de Competición:** Todo periodo que no sea En Competición

**Grupo Registrado de Seguimiento:** Grupo de Deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a la vez a Controles específicos En Competición y Fuera de Competición en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

**Juegos Olímpicos de Río 2016:** Juegos de la XXXI Olimpiada en Río de Janeiro en 2016.

**Lista de Sustancias Prohibidas:** La Lista que identifica las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

**Manipulación:** Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales

**Marcador:** Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

**Metabolito:** Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

**Método Prohibido:** Cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias Prohibidas.

**Menor:** Persona física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

**Muestra:** Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.

**Normativa:** Reglamentación antidopaje del Comité Olímpico Internacional aplicable a los Juegos Olímpicos de Río 2016

**Organización Antidopaje:** Un Signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en Eventos de los que son responsables, a la AMA, a las Federaciones Internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

**Organización Nacional Antidopaje:** La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de Muestras, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el Comité Olímpico Nacional o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

**Organizaciones Responsables de Grandes Eventos:** Las asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un Evento continental, regional o Internacional.

**Organización Regional Antidopaje:** Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de Muestras, la gestión de resultados, la revisión de las autorizaciones de uso terapéutico, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

**Participante:** Cualquier Deportista o Persona de Apoyo al Deportista.

**Pasaporte Biológico del Deportista:** El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

**Periodo de los Juegos Olímpicos de Río 2016:** Periodo que comienza en la fecha de la apertura de la Villa Olímpica para los Juegos Olímpicos de Río 2016, es decir, el 24 de Julio de 2016, hasta el día (inclusive) de la ceremonia de clausura de los Juegos Olímpicos de Río 2016, es decir, el 21 de agosto de 2016.

**Persona:** Una Persona física o una organización u otra entidad

**Personal de Apoyo a los Deportistas:** Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra Persona que trabaje con, trate o ayude a Deportistas que participen en o se preparen para Competiciones deportivas.

**Posesión:** Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la Persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentren la Sustancia Prohibida o Método Prohibido); dado, sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentra la Sustancia Prohibida o Método Prohibido, la Posesión de

hecho sólo se apreciará si la Persona tuviera conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que realice dicha compra.

**Producto Contaminado:** Un producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y ofrece directrices sobre el proceso de Control del Dopaje en determinados Eventos y comunica sus observaciones.

**Responsabilidad Objetiva:** La norma que prevé que, de conformidad con el Artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el Uso intencionado, Culpable o negligente, o el Uso consciente por parte del Deportista, para que la Organización Antidopaje pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

**Resultado Analítico Adverso:** Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o pruebas del Uso de un Método Prohibido.

**Resultado Adverso en el Pasaporte:** Un informe identificado como un Resultado Adverso en el Pasaporte descrito en los Estándares Internacionales aplicables.

**Resultado Atípico:** Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

**Resultado Atípico en el Pasaporte:** Un informe identificado como un Resultado Atípico en el Pasaporte descrito en los Estándares Internacionales aplicables.

RIO 2016: Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de Río 2016

**Resultado Atípico:** Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

**Resultado Atípico en el Pasaporte:** Un informe identificado como un Resultado Atípico en el Pasaporte descrito en los Estándares Internacionales aplicables.

**Sede del Evento:** Las sedes designadas por la autoridad responsable del Evento.

**Signatarios:** Aquellas entidades firmantes del Código y que acepten cumplir con lo dispuesto en el Código, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.

**Sustancia Específica:** Véase el Artículo 4.2.3.

**Suspensión:** Ver Consecuencias de Infracciones de la norma antidopaje.

**Suspensión Provisional:** Ver Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje, antes mencionadas.

**Sustancia Prohibida:** Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la Lista de Sustancias Prohibidas.

**TAD:** El Tribunal de Arbitraje Deportivo. Salvo disposición en contrario, las referencias al TAD deberán incluir su División ad hoc con ocasión de los Juegos Olímpicos de Río 2016.

**Tentativa:** Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en esta Tentativa de cometer la infracción, si la Persona renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en la Tentativa.

**Tráfico:** La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la Posesión con cualquiera de estos fines) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Deportista, el Personal de Apoyo al Deportista o cualquier otra Persona sometida a la jurisdicción de una Organización Antidopaje a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una Sustancia Prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas Fuera de Competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

**Uso:** La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.